

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



**Día Mundial de la  
Seguridad del Paciente**  
17 de septiembre de 2020

### OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia el calendario de audiencias públicas del 177 Período de Sesiones e invita a reuniones con la sociedad civil y Estados.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el calendario de audiencias públicas que tendrán lugar en el marco del 177 Período de Sesiones, a realizarse en forma virtual entre el 25 de septiembre y el 9 de octubre de 2020. Las audiencias públicas se desarrollarán del día 1 al 9 de octubre de 2020. La CIDH decidió convocar por iniciativa propia (de oficio) la audiencia pública “Situación general de los derechos humanos en Bolivia”. Dicha audiencia tendrá lugar el 8 de octubre, de 11:00 AM a 13:00 PM (EST). Durante el 177 Período de Sesiones se realizarán reuniones con la sociedad civil para recibir información sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región. Las mismas se desarrollarán en forma simultánea, de manera virtual, el lunes 28 de septiembre de 2020, entre las 2:30 PM y las 5:30 PM (EST). Las organizaciones interesadas en participar en estas reuniones deberán inscribirse a través del presente formulario (español e inglés) hasta el 21 de septiembre de 2020 a las 23:59 horas (EST). La Comisión también invita a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a sostener reuniones para profundizar el diálogo regional en el día 29 de septiembre de 2020. En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la CIDH, todas las audiencias serán públicas, y se transmitirán por la plataforma Zoom y a través de la cuenta de Facebook de la CIDH. Las personas y organizaciones acreditadas que requieran interpretación, deberán registrarse en las audiencias correspondientes, cuyo link encontrarán en el calendario de audiencias. La CIDH notificará a las partes los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas, reuniones de trabajo y otras reuniones en el marco del 177 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.
- **La CIDH llama a combatir la corrupción y garantizar los derechos humanos a través de la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública en contexto de pandemia de COVID-19.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19) recuerda la importancia de encaminar acciones para evitar y combatir la corrupción como medida para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el contexto de la emergencia sanitaria. En este sentido, como parte de las medidas e iniciativas adoptadas para contener la pandemia, la CIDH llama a los Estados a fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas como principio fundamental de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y como vía para garantizar el derecho de acceso a la información de la población. La Comisión ha tomado conocimiento de una serie de afectaciones ocurridas como consecuencia de la reducción e inexistencia de controles en la gestión pública procedente de la coyuntura de emergencia declarada en la mayoría de los países de la región, que tendrán impacto en la situación de los derechos humanos y que podrían derivar de actos de corrupción. Entre las más relevantes afectaciones, la Comisión ha sido informada de hechos relacionados

a la falta de publicidad de las contrataciones y compras públicas realizadas, ausencia de información completa, oportuna, cierta, accesible, actualizada y difundida por canales ordinarios y la falta de criterios claros para rendir cuentas sobre los gastos realizados en el marco de la emergencia sanitaria. También manifiesta su preocupación por el impacto sobre los derechos humanos que pueden significar las condiciones impuestas para la ejecución de los acuerdos de asistencia financiera que algunos Estados de la región han adoptado como medida para hacer frente a la crisis sanitaria. La crisis desatada como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19 ha requerido a los Estados brindar respuestas rápidas para enfrentar, prevenir y contener la propagación viral. Ello se ha traducido en situaciones de concentración para la toma de decisiones por parte de las autoridades a cargo del Poder Ejecutivo de los Estados, con el aumento de los espacios de discrecionalidad por ejemplo a través del uso reiterado de decretos y normativas ejecutivas sin el proceso parlamentario. La Comisión considera, que la necesidad de una respuesta ágil y oportuna, no puede significar que las decisiones gubernamentales queden exentas de controles o dejen de ser sometidas a procesos que garanticen la transparencia y rendición de cuentas. En contextos de emergencia, resulta fundamental que los mecanismos de control estatal no se flexibilicen y funcionen de manera efectiva, acordes a la legislación establecida para garantizar que los recursos que se movilizan alcancen a las zonas y poblaciones más afectadas por la pandemia, para la implementación de medidas que permitan combatir la crisis sanitaria en un marco de plena observancia de los derechos humanos y la institucionalidad democrática. Asimismo, la irrupción de la pandemia del COVID-19 generó interrupciones en el funcionamiento de los órganos judiciales y legislativos en algunos de los Estados de la región. Actualmente, algunos parlamentos y juzgados se encuentran regularizando paulatinamente su actividad. En ese marco, resulta necesario garantizar y fortalecer el funcionamiento del control parlamentario y judicial de las decisiones adoptadas en el contexto de la emergencia sanitaria. Asimismo, se debe garantizar el funcionamiento independiente de mecanismos que permitan diligenciar con celeridad y efectividad, cualquier denuncia que se pudiera presentar por actos de corrupción. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) han señalado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción y permite la participación social en la toma de decisiones y en el control de la gestión pública. De igual manera, han manifestado su preocupación por las restricciones impuestas en el acceso a la información en el contexto de la pandemia de COVID-19 y han instado a asegurar el derecho de acceso a la información pública y no establecer limitaciones generales y arbitrarias basadas en razones de seguridad u orden público. Como medida recomendada para prevenir la corrupción en este contexto, la Comisión llama a otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública y la asignación de los fondos públicos, en particular, sobre el presupuesto afectado a las compras y contrataciones durante la vigencia de la emergencia, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible sobre los impactos de la pandemia y los gastos realizados en emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) también expresa su preocupación por la especial incidencia que dichos actos puedan tener en el goce y disfrute de los DESCAs en la región, particularmente en la garantía del derecho a la salud y en sus determinantes sociales. De allí que sea necesario que se hagan efectivos todos los mecanismos para asegurar la rendición de cuentas, así como para transparentar y vigilar la compra y adquisición de bienes, infraestructura y equipos en el ámbito sanitario. Asimismo, la CIDH y su REDESCA han advertido, acerca de situaciones en las que el estrecho relacionamiento entre corporaciones y altas autoridades de los Estados pueden significar la obtención de ciertas prerrogativas y beneficios, en algunos casos de forma irregular, con el objeto de evitar regulaciones de bienes de interés público como la salud, el medio ambiente, o la alimentación de la población, lo que podría permitir el avance de la impunidad y la corrupción en detrimento de los derechos humanos. En esa línea, resulta fundamental asegurar los máximos niveles de transparencia en aquellas relaciones que vinculan a las empresas y sectores económicos con los espacios de toma de decisión estatal en el contexto de la pandemia, así como garantizar salvaguardias para identificar, visibilizar, y reducir los conflictos de interés que se puedan producir en estas situaciones, llamando a que en caso de encontrar irregularidades, se sancione efectivamente a las personas responsables. Por otro lado, la CIDH ha manifestado su especial preocupación por los impactos y afectaciones desproporcionadas que la corrupción y una inadecuada administración de los fondos públicos destinados a paliar la emergencia sanitaria, puede generar sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos respecto de grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario que los Estados adopten todas las medidas necesarias para prevenir e investigar actos de corrupción; y promover medidas positivas y focalizadas a través de un marco de protección adicional para las personas y grupos en situación de pobreza, exclusión y vulnerabilidad. En ese sentido, la CIDH reitera enfáticamente lo establecido en su [Resolución 1/2018](#) sobre corrupción y derechos humanos y en su reciente [Resolución No. 1/2020](#) sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas donde llamó a los Estados a asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, en particular en el contexto de la pandemia y sus

consecuencias, incluyendo abusos por parte de actores privados y actos de corrupción o captura del Estado en perjuicio de los derechos humanos. De este modo, para enfrentar el flagelo de la corrupción, y con objetivo de promover el fortalecimiento institucional, el control y la disminución de los espacios de discrecionalidad, la rendición de cuentas y monitoreo sobre las actividades públicas, la CIDH recuerda la importancia de desarrollar e implementar políticas públicas que permitan consolidar una estrategia integral de lucha contra la corrupción con enfoque de derechos humanos. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **El Salvador (El Comercio):**

- **Corte Suprema prohíbe exigir prueba de covid-19 a salvadoreños que ingresen al país.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador dejó sin efecto una decisión del Gobierno de exigir una prueba de covid-19 negativa a los salvadoreños y extranjeros residentes en este país centroamericano que ingresen al territorio nacional desde el próximo sábado 19 de septiembre del 2020. “Suspéndanse los efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades”, tanto del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la Dirección General de Migración y Extranjería, destaca la resolución de la Sala Constitucional, máxima instancia de la CSJ. La resolución anula así una nota de la Gerencia Aeroportuaria de CEPA que buscaba “inadmitir” a los salvadoreños y extranjeros con residencia definitiva en el país que no presentaran una prueba de PCR negativa a covid-19. El aeropuerto internacional Óscar Arnulfo Romero, 44 km al sur de San Salvador, reabrirá a los vuelos internacionales de pasajeros el próximo sábado, luego de un cierre de seis meses debido a la pandemia de covid-19. El Salvador, que fue el primer país en Centroamérica cancelar los vuelos, el 17 de marzo, permitirá las salidas y entradas de pasajeros mediante la aplicación de un protocolo sanitario. Ya la Corte ha declarado “inconstitucionales” diferentes decretos promulgados por el presidente Nayib Bukele relacionados con libertades constitucionales como el libre tránsito, entre otras. El país mantuvo una cuarentena domiciliar obligatoria entre el 21 de marzo y el 13 de junio, que finalizó después de que el gobierno y la Asamblea Legislativa no lograran un acuerdo para una prórroga. El Salvador reabrió la actividad económica desde el 24 de agosto y a la fecha acumula 22 días de un descenso sostenido de los casos del nuevo coronavirus.

### **Colombia (El Tiempo):**

- **La Corte Constitucional tumba 'inhabilidades perpetuas' para violadores de menores.** Con una votación de siete contra dos, la Corte Constitucional condicionó una norma que inhabilitaba a las personas condenadas por delitos sexuales contra menores de 18 años para ejercer cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. La norma condicionada es el artículo primero de la ley 1918 de 2018, demandada por un grupo de investigación de la Universidad de Manizales. El alto tribunal condicionó esa ley en el sentido en que la duración de la inhabilidad para ejercer esos cargos debe sujetarse a los límites temporales que establece para dicha pena el Código Penal. Eso significa que el alto tribunal consideró que no es constitucional declarar una "inhabilidad perpetua" o para siempre para quienes sean condenados por delitos sexuales contra niños y adolescentes. Además, la Corte Constitucional tumbó una parte de esta ley que establecía que le correspondía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) determinar cuáles eran los términos bajo los que operaba esa inhabilidad. Así, el alto tribunal estableció que no es al ICBF al que le corresponde hacer esa regulación, sino que esa competencia es del Congreso de la República. Dicho esto, hasta que el Congreso no regule cuáles son esos oficios o trabajos en los que existe esa inhabilidad, esto no podrá ser aplicado. El grupo de investigación de la Universidad de Manizales había demandado esta norma considerando que afecta los derechos de los pospenados a una resocialización y a su dignidad, pero también terminaba siendo contraproducente contra las mismas víctimas, ya que ponía a quienes ya habían pagado una pena de cárcel en una situación de “nada que perder”, debido a que no podrían reintegrarse nunca al mercado laboral. Otros artículos de la ley también habían sido demandados pero la Corte no los tumbó. Por ejemplo, la el alto tribunal declaró exequibles los artículos que crean el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores, administrado por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. La decisión de la Corte Constitucional de no considerar válidas las inhabilidades perpetuas también es importante de cara al debate que tendrá el alto tribunal frente a las demandas que se han anunciado contra la ley de cadena perpetua para violadores y asesinos de niños.

## **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema condena al Fisco a pagar indemnización a víctima de torturas.** La Corte Suprema condenó al fisco a pagar una indemnización de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Héctor Vergara Herrera, quien fue detenido el 12 de noviembre de 1973 en su domicilio, ubicado en el sector de Rahue Bajo, Osorno, por carabineros de civil y sometido a sesiones de tortura en unidades policiales. En fallo unánime (causa rol 30.481-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– invalidó de oficio la sentencia que acogió la excepción de pago presentada por el fisco por los beneficios recibidos por Vergara Herrera, como víctima reconocida por la denominada Comisión Valech. "Que la normativa invocada por el Fisco en su excepción de pago, fundada en las normas de la Ley N° 19.123 -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley", sostiene el fallo. Para el máximo tribunal: "La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado". "Así, por lo demás, lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 23.441-2014, de 28 de abril de 2015, y N° 19.127-2017, de 6 de agosto de 2018", añade. "Que, de otra parte, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados", añade. Por tanto, resuelve en la sentencia de reemplazo: "Se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil diecinueve, con declaración que el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma \$30.000.000 (treinta millones de pesos) al demandante don Héctor Vergara Herrera, como resarcimiento del daño moral demandado".

## **Estados Unidos (Univisión/Diario Judicial):**

- **Un Tribunal en Texas conmuta sentencia a un mexicano condenado a muerte.** Un tribunal en Texas conmutó la sentencia de muerte de un mexicano al concluir que no era elegible para ser ejecutado debido a una discapacidad intelectual. Los jueces habían rechazado la apelación de la sentencia debido a la salud de Juan Lizcano, de 43 años, pero reconsideraron después del fallo de 2017 de la Corte Suprema de Estados Unidos, que obliga a Texas a conmutar la sentencia a los condenados que sufran de una discapacidad intelectual y, por tanto, no sean elegibles para ejecución. La Corte Penal de Apelaciones cambió la sentencia de muerte de Juan Lizcano a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Desde 1976, Texas es el estado que más aplica la pena de muerte. Harris (Houston), el condado más poblado, ha ejecutado 127 ejecuciones desde 1982. Lizcano, de origen mexicano, es el sexto condenado a la pena capital en Texas que ha conseguido conmutar su pena debido al fallo de la Corte Suprema. Fue declarado culpable y condenado a muerte por el asesinato del policía Brian Jackson, de 28 años, ocurrido en Dallas en noviembre de 2005. Durante su juicio, en 2007, sus abogados defensores mostraron evidencias de su estado mental. Testigos citados al juicio demostraron que Lizcano tenía las habilidades de comunicación de un niño de 8 a 10 años y tenía alrededor de 16 cuando dejó la escuela en sexto grado todavía sin saber leer. Como adulto, tiene dificultades para comunicarse y mantener contacto visual, así como para expresarse. Aun así, el jurado decidió condenarlo a la pena de muerte. La fiscalía de distrito del condado de Dallas se negó a comentar sobre el fallo del miércoles, de acuerdo con AP. Inicialmente se había opuesto a los esfuerzos de los abogados de Lizcano para revocar la sentencia de muerte, pero el año pasado estuvo de acuerdo con que las pruebas demostraban que el acusado tenía discapacidad intelectual. Los abogados de Lizcano, Debbie McComas y Stephanie Sivinski del bufete de abogados

Haynes and Boone, se dijeron "encantados" con el fallo. La conmutación de la pena, no obstante, que ahora es prisión de por vida implica que Lizcano no puede ser ya elegido para ser liberado según lo que marca la ley.

- **Un juez de distrito declaró inconstitucionales las medidas adoptadas por el Gobernador de Pensilvania para contener los contagios de Covid-19.** "Las libertades protegidas por la Constitución no son libertades de buen tiempo", aseguró. El juez de distrito de Pensilvania resolvió que las medidas adoptadas por Thomas Wolf, gobernador de dicho Estado, para contener los efectos de la pandemia por Covid-19 resultan inconstitucionales. La demanda fue interpuesta por cuatro condados del Estado y políticos republicanos por las normas que dictó Wolf la reducción de la cantidad de personas, tanto en lugares abiertos como cerrados, y la orden de "stay home" que decretó la cuarentena obligatoria en todo el Estado de Pensilvania. El juez William Stickman recordó lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Home Building & Loan Ass'n. v. Blaisdell", donde los magistrados sostuvieron que "la Constitución fue adoptada en un período de grave emergencia. Sus concesiones de poder al gobierno federal y sus limitaciones del poder de los Estados se determinaron a la luz de la emergencia, y no se alteran por la emergencia". El fallo afirmó que las medidas dispuestas violan la Primera y la Catorceava Enmienda, es decir, el derecho de reunión, el debido proceso y la cláusula de igual protección. "Las libertades protegidas por la Constitución no son libertades de buen tiempo, vigentes cuando los tiempos son buenos, pero pueden dejarse de lado en tiempos difíciles", remarcó Stickman y agregó que "no hay duda de que este país ha enfrentado y afrontará emergencias de todo tipo. Pero nunca se puede permitir que la solución a una crisis nacional reemplace el compromiso con la libertad individual que se erige como la base del experimento estadounidense". El magistrado destacó que si bien las acciones del gobernador fueron "emprendidas con la buena intención de abordar una emergencia de salud pública", aún en una emergencia, la autoridad de un gobierno no son ilimitadas. Por su parte, autoridades del gobierno de Wolf declararon que buscarán apelar la decisión del juez, ya que "las acciones tomadas por la administración fueron reflejadas por los gobernadores de todo el país y salvaron, y continúan salvando vidas en ausencia de una acción federal". "Esta decisión es especialmente preocupante ya que Pensilvania y el resto del país probablemente se enfrenten a un momento difícil con el posible resurgimiento del COVID-19 y la gripe en otoño e invierno", añadieron desde la gobernación. **Un fallo que se repite.** En mayo de este año La Suprema Corte de Wisconsin también había fallado en el mismo sentido, al hacer lugar al pedido de legisladores y declarando la inconstitucionalidad del aislamiento decretado por el gobernador estadual. En la causa, cuatro de los siete jueces del Alto Tribunal se mostraron a favor de la acción originaria iniciada, la Suprema Corte de Wisconsin concluyó que la Orden de Emergencia N° 28, emitida por Andrea Palm, Secretaria de Salud y Servicios Humanos de Wisconsin, –por orden del Gobernador Envers- sea declarada ilegal, inválida e inaplicable.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **El Tribunal de Justicia desestima los recursos interpuestos por la EUIPO y por una sociedad española contra la sentencia del Tribunal General que autorizó al jugador de fútbol Lionel Messi a registrar la marca «MESSI» para artículos y prendas de vestir deportivos.** En agosto de 2011, el jugador de fútbol Lionel Andrés Messi Cuccittini presentó ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) una solicitud de registro como marca de la Unión Europea del signo figurativo que se reproduce a continuación, entre otros productos, para prendas de vestir, calzado y artículos de gimnasia y deporte:



En noviembre de 2011, el Sr. Jaime Masferrer Coma formuló oposición al registro de la marca solicitada por el Sr. Messi Cuccittini, invocando la existencia de un riesgo de confusión con las marcas denominativas

de la Unión MASSI, registradas, entre otros productos, para prendas de vestir, calzado, cascos para ciclistas, trajes de protección y guantes (los derechos sobre estas marcas fueron transferidos, en mayo de 2012, a la sociedad española J.M.-E.V. e hijos). En 2013 la EUIPO estimó la oposición. El Sr. Messi Cuccittini interpuso ante la EUIPO un recurso contra la resolución dictada. En abril de 2014, la EUIPO desestimó el recurso, por considerar, esencialmente, que existía riesgo de confusión entre las marcas MASSI y MESSI. El Sr. Messi Cuccittini interpuso entonces recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea, solicitando la anulación de la resolución de la EUIPO. Mediante su sentencia de 26 de abril de 2018, 3 el Tribunal General anuló dicha resolución, al estimar que el renombre del jugador de fútbol neutralizaba las similitudes visuales y fonéticas entre los dos signos y descartaba todo riesgo de confusión. La EUIPO y la sociedad J.M.-E.V. e hijos interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia del Tribunal General. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima ambos recursos de casación. La EUIPO (asunto C-449/18 P) alegaba que el Tribunal General había descartado la existencia de un riesgo de confusión únicamente sobre la base de la percepción de una parte significativa del público pertinente. El Tribunal de Justicia considera, por el contrario, que el Tribunal General tuvo debidamente en cuenta la percepción de las marcas MASSI y MESSI por la totalidad del público pertinente cuando estimó que la EUIPO había concluido erróneamente que la utilización de la marca MESSI para los productos en cuestión podía dar lugar a riesgo de confusión con las marcas MASSI entre el público pertinente. J.M.-E.V. e hijos (C-474/18 P) sostenía que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al declarar que, a fin de apreciar si existía riesgo de confusión, se debía tener en cuenta la notoriedad de la persona, en este caso el Sr. Messi Cuccittini, cuyo apellido era objeto de la solicitud de registro de marca de la Unión. El Tribunal de Justicia señala que, al igual que el renombre de la marca anterior, la posible notoriedad de la persona que solicita que su nombre se registre como marca es uno de los factores pertinentes para apreciar el riesgo de confusión, en la medida en que dicha notoriedad puede influir en la percepción de la marca por el público pertinente. Por tanto, el Tribunal General no cometió un error al considerar que la notoriedad del Sr. Messi Cuccittini constituía un factor pertinente para establecer una diferencia en el plano conceptual entre los términos «messi» y «massi». Asimismo, el Tribunal de Justicia pone de relieve que, contrariamente a lo que alegaba la sociedad española, la cuestión de la notoriedad de que goza el Sr. Messi Cuccittini ya formaba parte del objeto del litigio ante la EUIPO. Añade que no se puede considerar que las alegaciones formuladas en la fase de recurso ante el Tribunal General con el único fin de acreditar hechos notorios sean nuevas alegaciones, por lo que el Tribunal General declaró fundadamente que, dado que la notoriedad del apellido Messi, en cuanto apellido de un jugador de fútbol de fama mundial y en cuanto personaje público, era un hecho notorio, es decir, un hecho que cualquier persona puede conocer o que se puede averiguar por medio de fuentes generalmente accesibles, estas fuentes eran elementos que se hallaban a disposición de la EUIPO cuando esta adoptó su resolución y que debería haber tenido en cuenta al apreciar la similitud entre los signos MASSI y MESSI en el plano conceptual. En último lugar, el Tribunal de Justicia estima que la alegación de J.M.-E.V. e hijos de que el Tribunal General aplicó incorrectamente la jurisprudencia derivada de la sentencia Ruiz Picasso y otros/OAMI 4 se basa en una lectura errónea de esta sentencia. En efecto, la existencia de una marca notoria anterior invocada al formular oposición no constituye un requisito de aplicación de dicha jurisprudencia. El Tribunal de Justicia recuerda que a fin de apreciar si un signo tiene un significado claro y determinado desde la perspectiva del público pertinente, puede tenerse en cuenta, por consiguiente, tanto el signo relativo a la marca anterior (en este caso, MASSI) como el signo correspondiente a la marca cuyo registro se solicita (en este caso, MESSI). Por tanto, habida cuenta de que el Tribunal General había indicado que el público pertinente percibiría los signos MASSI y MESSI como signos conceptualmente diferentes, podía fundadamente aplicar dicha jurisprudencia.

- **En el marco de una petición de carácter interpretativo sobre la ejecución de una Decisión de la Comisión que sancionaba a Francia por haber concedido una ayuda de Estado declarada incompatible con el mercado común, el Tribunal de Justicia declara la invalidez de dicha Decisión.** La Comisión incurrió en un error de Derecho al considerar que la reducción de las cuotas de los trabajadores confería una ventaja directa a las empresas de pesca. A raíz, por una parte, de la contaminación por hidrocarburos provocada por el naufragio del buque Erika en el Golfo de Vizcaya el 12 de diciembre de 1999 y, por otra parte, de los importantes daños causados en la mitad sur de Francia por el violento temporal de los días 27 y 28 de diciembre de 1999, Francia adoptó un sistema de indemnizaciones en favor de los pescadores y de los acuicultores con el fin de reparar los daños que estos habían sufrido. Mediante dos circulares de 15 de abril y de 13 de julio de 2000, la Francia adoptó varias medidas que consistían, en particular, en otorgar a todas las empresas del sector afectado una reducción del 50 % de las cargas sociales correspondientes al período comprendido entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 2000. Esta reducción supuso una disminución tanto de las cuotas empresariales como de las cuotas de los trabajadores, y se aplicó a todos los pescadores de la Francia metropolitana y de los departamentos de ultramar. Mediante la Decisión de 14 de julio de 2004, 1 la Comisión calificó una parte

de dichas medidas – concretamente la relativa a la reducción de las cotizaciones a la Seguridad Social de los pescadores– de ayudas de Estado incompatibles con el mercado común y ordenó la recuperación inmediata de las cantidades correspondientes a dicha reducción. Ni Francia ni ninguno de los beneficiarios de las medidas de que se trata impugnaron la legalidad de esta Decisión mediante la interposición de un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE. Al estimar que Francia no había ejecutado la Decisión controvertida, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento de Estado que dio lugar a la sentencia Comisión/Francia (C-549/09), de 20 de octubre de 2011. A resultas de esta sentencia, en la que el Tribunal de Justicia declaró que Francia había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del Derecho de la Unión, la Comisión solicitó a dicho Estado miembro que iniciara el procedimiento de recuperación de las ayudas en cuestión, con el fin de recuperar, además de los importes correspondientes a la reducción de las cuotas empresariales, los relativos a la reducción de las cuotas de los trabajadores. En cumplimiento de esta solicitud, se emitió un título de cobro contra la Compagnie des pêches de Saint-Malo (Francia), por una cantidad correspondiente a la reducción de las cuotas de los trabajadores de la que supuestamente se había beneficiado dicha sociedad entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 2000. La sociedad impugnó el título de cobro ante los tribunales nacionales. Habida cuenta de que el plazo para cuestionar la validez de la Decisión había expirado, el Conseil d'État (Francia) presentó una petición de decisión prejudicial de carácter interpretativo para saber si el concepto de «cargas sociales» empleado por la Comisión en su Decisión engloba tanto las cuotas empresariales como las cuotas de los trabajadores y si, por tanto, Francia está obligada a ordenar la recuperación, de los trabajadores afectados, de la parte de la ayuda de la que estos se habían beneficiado gracias a la reducción de la segunda categoría de cuotas. A este respecto, el citado órgano jurisdiccional precisa que, de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables, las cuotas de los trabajadores no corren a cargo de las empresas de pesca, sino que dichas empresas se limitan a descontarlas de la remuneración de los empleados en cada nómina. De este modo, en su opinión, estos trabajadores habían sido los beneficiarios directos de las reducciones de cuotas de los trabajadores, puesto que percibieron un salario neto incrementado en una cantidad correspondiente a las reducciones de dichas cuotas. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia comienza subrayando que, si bien las cuestiones prejudiciales se refieren formalmente a la interpretación de la Decisión controvertida, la primera de estas cuestiones plantea, implícitamente, una cuestión de apreciación de la validez de dicha Decisión, puesto que, mediante esa cuestión, el Conseil d'État interroga al Tribunal de Justicia sobre la apreciación efectuada por la Comisión en su Decisión acerca de la naturaleza de «ayuda de Estado», en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, de la reducción de las cuotas de los trabajadores. Teniendo en cuenta, por un lado, las dudas expresadas por el Conseil d'État sobre la validez de la Decisión de la Comisión y, por otro lado, el hecho de que la cuestión de la validez de esta Decisión había sido planteada por la Compagnie des pêches Saint-Malo en el litigio ante los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Justicia considera que, para dar una respuesta completa al Conseil d'État, procede examinar también la validez de la citada Decisión. El Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que una cuestión de validez no podría plantearse de oficio en caso de que la Compagnie des pêches Saint-Malo hubiese tenido, sin la menor duda, legitimación activa para solicitar la anulación de la citada decisión, en virtud del artículo 263 TFUE. Según el Tribunal de Justicia, este no es el caso, dado que, en el momento en que esta sociedad habría podido interponer un recurso de anulación, no era seguro que tuviese interés en ejercitar la acción contra la parte de dicha Decisión relativa a las cuotas de los trabajadores. En efecto, dado que estas no eran soportadas por las empresas pesqueras, en su condición de empleadores, sino que corrían a cargo de los empleados y que, además, hasta el pronunciamiento de la sentencia de 20 de octubre de 2011 no se informó a la Compagnie des pêches de Saint-Malo de que la orden de recuperación emitida por la Comisión se refería también a las cantidades correspondientes a las reducciones de las cuotas de los trabajadores, dicha sociedad podía considerar, antes de la expiración del plazo para interponer el recurso que le imponía el artículo 263 TFUE, que carecía de interés en ejercitar la acción contra la Decisión de la Comisión para oponerse a la recuperación de estas cantidades. El Tribunal de Justicia examina, por tanto, la validez de la Decisión de la Comisión en la medida en que en ella se califica de ayuda de Estado incompatible con el mercado común la reducción de las cuotas de los trabajadores afectados. Tras recordar que, según reiterada jurisprudencia, la calificación de una medida de «ayuda de Estado» requiere, en particular, que esta deba poder considerarse una ventaja concedida a la empresa beneficiaria, el Tribunal de Justicia subraya que, en el presente asunto, las empresas de pesca solo tienen una función de intermediarias entre sus empleados y los organismos sociales a los que abonan las cuotas de los trabajadores descontadas de las remuneraciones de estos trabajadores. Por tanto, el Tribunal de Justicia considera que, dado que la medida de reducción de las cuotas de los trabajadores de que se trata es neutra para estas empresas, dicha medida no impone ninguna carga a sus presupuestos. El Tribunal de Justicia precisa, por otra parte, que la obligación de abonar a los organismos competentes las cantidades correspondientes a las cuotas de los trabajadores no permite inferir, por sí sola, que la reducción de esas mismas cuotas confiera a las empresas afectadas una ventaja directa de importe equivalente al de dicha

reducción. Así pues, la Comisión cometió un error de Derecho al alegar que las reducciones de las cargas sociales eran, en su totalidad, medidas que conferían una ventaja a las empresas pesqueras, en [www.curia.europa.eu](http://www.curia.europa.eu) la medida que, en su opinión, las eximían de ciertas cargas que normalmente habrían tenido que asumir. Según el Tribunal de Justicia, este error basta para que se declare la invalidez de la Decisión de la Comisión, habida cuenta de que califica de ayuda de Estado incompatible con el mercado común la reducción de las cuotas de los trabajadores, pese a que no concurre el requisito relativo a la existencia de una ventaja otorgada a una empresa, indispensable para proceder a dicha calificación. Por consiguiente, la Decisión de la Comisión es inválida en la medida en que califica de ayuda de Estado incompatible con el mercado común la reducción de las cuotas de los trabajadores otorgada por Francia a los pescadores respecto del período comprendido entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 2000.

- **El Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General por la que se desestimó un recurso contra las medidas restrictivas impuestas a sociedades petroleras rusas pertenecientes al grupo Rosneft en el contexto de la crisis de Ucrania.** Estas medidas están debidamente motivadas y son adecuadas para presionar a Rusia por su papel en dicha crisis. A partir del 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó medidas restrictivas, entre otros, contra el sector petrolero de Rusia como respuesta a las acciones de ese Estado para desestabilizar la situación en Ucrania. Dichas medidas comprenden, en particular, prohibiciones de exportación de determinados productos y tecnologías sensibles destinados a ese sector, así como restricciones al acceso al mercado de capitales de la Unión por lo que respecta a determinados actores del sector en cuestión. La finalidad de esas medidas es aumentar el coste de las acciones emprendidas por Rusia contra la soberanía de Ucrania y promover una solución pacífica de la crisis. Varias sociedades rusas pertenecientes al grupo Rosneft, especializado en el sector del petróleo y del gas, interpusieron ante el Tribunal General de la Unión Europea un recurso para solicitar la anulación de las medidas anteriormente mencionadas. El Tribunal General desestimó ese recurso mediante sentencia de 13 de septiembre de 2018. Las sociedades en cuestión interpusieron ante el Tribunal de Justicia un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de esas sociedades en su totalidad. Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia rechaza la argumentación del Consejo basada en la inadmisibilidad de determinados motivos del recurso de casación como consecuencia de la fuerza de cosa juzgada de la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 2017, Rosneft. Según el Tribunal de Justicia, aun suponiendo que una sentencia dictada con carácter prejudicial pudiera invocarse en apoyo de esa excepción de inadmisibilidad, el presente asunto no enfrenta a las mismas partes que se enfrentaban en el asunto que dio lugar a dicha sentencia. Por tanto, no puede considerarse que se cumplan los requisitos necesarios para declarar la existencia de fuerza de cosa juzgada. En cuanto al fondo, el Tribunal de Justicia confirma, para empezar, que las prohibiciones de exportación controvertidas constituyen medidas de alcance general, aun cuando, debido a las particularidades del sector de que se trata, el número de actores que efectivamente forman parte de este puede ser bastante limitado. Por consiguiente, el Tribunal General consideró fundadamente que, para motivar esas medidas, el Consejo podía limitarse a exponer, por una parte, la situación de conjunto que dio lugar a su adopción y, por otra parte, los objetivos generales que las citadas medidas pretendían alcanzar, y que no estaba obligado a motivar dichas medidas de manera específica y concreta. En cuanto a la motivación de las restricciones de alcance individual impuestas a las sociedades de que se trata por lo que respecta al acceso al mercado de capitales, el Tribunal de Justicia recuerda que Rosneft es un importante actor del sector petrolero ruso, la mayoría de cuyas acciones están en manos del Estado ruso, y que las referidas sociedades no niegan cumplir los criterios establecidos por el Consejo para la aplicación de esas medidas específicas. Por tanto, habida cuenta de la situación de conjunto antes mencionada y de los objetivos perseguidos por la totalidad de las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo, el Tribunal de Justicia confirma la apreciación del Tribunal General según la cual las sociedades en cuestión no podían ignorar razonablemente los motivos por los que se les impusieron las restricciones específicas de que se trata. A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, tanto las prohibiciones de exportación como las restricciones al acceso al mercado de capitales de la Unión contribuyen claramente a alcanzar el objetivo perseguido por el Consejo. Por consiguiente, en contra de lo que alegan las mencionadas sociedades, el Tribunal General no incurrió en error al estimar que esas medidas no eran manifiestamente inadecuadas a la luz del antedicho objetivo. Finalmente, tras haber recordado que las medidas restrictivas controvertidas son compatibles con el Acuerdo de colaboración Unión Europea-Rusia, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General no cometió ningún error al estimar que también se ajustaban a lo dispuesto en el GATT. En efecto, al igual que el acuerdo antes mencionado, el GATT también incluye una disposición relativa a las «excepciones de seguridad» que, en circunstancias como las que dieron lugar a la adopción de las medidas controvertidas, permite a sus partes contratantes adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.



## España (TC):

- **El pleno del TC por unanimidad acuerda denegar la petición de suspensión de las penas impuestas a Junqueras y Romeva por el Supremo.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado por unanimidad denegar la medida cautelar de suspensión de las penas de prisión e inhabilitación absoluta impuestas por la Sala Penal del Tribunal Supremo a Oriol Junqueras y Raúl Romeva, de trece y doce años de duración, respectivamente. En relación con las vulneración de las garantías de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria que se atribuyen al tribunal sentenciador, tanto en el ámbito nacional como en relación con el Parlamento Europeo, que fueron denunciadas en la demanda de amparo y que expresamente se invocan como motivo de suspensión, el Tribunal recuerda que, de aceptarse el planteamiento de ese motivo supondría dar por buena la lesión denunciada, aunque fuera de manera provisional; y ello contravendría la doctrina constitucional, que impide sustentar la suspensión cautelar en la anticipación de lo que debe ser resuelto en la sentencia. Según la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional, para acordar o no la suspensión de las penas privativas de libertad se tiene en cuenta, como directriz inicial, que la pena se sitúe por encima o por debajo de la frontera de los cinco años de prisión, que es la que le sirve al legislador penal para diferenciar entre las penas graves y menos graves". El Auto deniega la suspensión dada la notable extensión de las penas privativas de libertad impuestas, sin que en el presente caso concurran las circunstancias excepcionales que, conforme a la doctrina constitucional, justificarían la suspensión de una pena de prisión grave, esto es, superior a cinco años de duración. Por tanto, se considera que debe prevalecer el interés general que comporta la ejecución de la sentencia impugnada. Respecto a la suspensión de la pena de inhabilitación absoluta, el Tribunal reitera su doctrina y, con base en ella, se desestima la medida, dada la notable extensión de las penas impuestas, la naturaleza de los delitos por los que fueron condenados los recurrentes y la importancia de los cargos públicos que ostentaban cuando se cometieron los hechos delictivos. Finalmente los recurrentes también alegan como circunstancia sobrevenida la pandemia provocada por el Covid-19. El Auto señala que "no corresponde a este Tribunal dilucidar, y menos aún en este trámite incidental, sobre la procedencia de la excarcelación interesada, pues un pronunciamiento de este Tribunal sobre esa pretensión supondría, además, ignorar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo".

## Francia (El País):

- **Corte de Casación no reconoce a mujer trans como madre de su hija.** La más alta jurisdicción francesa resolvió que una mujer transexual no puede ser reconocida oficialmente como la madre biológica de una niña que concibió con su esposa, cuando aún era hombre. El fallo fue calificado de "escandaloso" por su abogada. El Tribunal de Casación francés, que fue llamado a pronunciarse sobre el caso de esa mujer transgénero de 51 años, dictaminó que para convertirse en una de las dos madres legales de la niña de seis años tendría que adoptarla. Nacida varón, la demandante fue reconocida como mujer por las autoridades francesas en 2011. Luego tuvo una hija con su esposa en 2014, un acto posible al no haberse sometido a la operación de extirpación de sus órganos reproductivos masculinos. Desde entonces, ha luchado para que se le reconozca como segunda madre del niño, no como padre. En 2018, un tribunal de apelación de la ciudad de Montpellier le atribuyó la condición de "padre biológico", una nueva categoría. Pero la Corte de Casación rechazó la mayor parte de esa decisión el miércoles, y remitió el caso a un tribunal inferior para una nueva audiencia. La abogada de la mujer, Clélia Richard, tachó el fallo de "escandaloso" y dijo que era una "oportunidad perdida". "La lucha, desafortunadamente, no ha terminado", señaló. Mathieu Stoclet, otro de sus abogados, señaló la "incoherencia" de que la mujer sea reconocida como mujer por el sistema francés, pero al mismo tiempo como el padre de la niña. "El fallo es un considerable paso atrás hacia un concepto de paternidad que se creía enterrado desde hace mucho tiempo", dijo Bertrand Perier de la asociación APGL de padres gays y lesbianas. Los abogados de la mujer dijeron que llevarán el asunto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## Nigeria (Yahoo Noticias):

- **Sentencia de 10 años a un niño de 13 acusado de blasfemia.** UNICEF ha denunciado la sentencia, aplicada en base a la sharía (ley islámica), a un niño de 13 años al que un tribunal en Nigeria ha condenado a 10 años de "trabajos serviles" por blasfemar en el transcurso de una discusión con otro niño. Según recoge CNN, los abogados no tuvieron acceso al condenado y supieron de su caso porque su fallo coincidió con el de otro defendido. Han presentado un recurso. Omar Farouq reside en el estado de Kano, al noroeste de Nigeria, y su condena ha despertado las críticas de los defensores de los derechos del menor urgiendo a un cambio en el país para protegerles de situaciones como a la que ha tenido que hacer

este niño de 13 años al que han acusado y condenado por usar lenguaje soez. La sentencia se produjo el pasado 10 de agosto en el mismo tribunal en el que también fue condenado a muerte Yahaya Sharif-Aminu, acusado de blasfemar contra el profeta Mahoma. Fue trabajando en este caso cuando tropezaron con el fallo que ahora denuncian por violar, aseguran, la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño y la constitución del país. Así lo ha declarado el abogado de Farouq, Kola Alapinni, quien ha comentado a CNN que presentó un recurso de apelación el pasado 7 de septiembre y que ni él ni ninguno de sus compañeros ha podido acceder a su defendido. “Descubrimos que fueron condenados el mismo día, por el mismo juez, en el mismo tribunal, por blasfemia y descubrimos que nadie hablaba de Omar, por lo que tuvimos que actuar rápidamente para presentar una apelación en su nombre. La blasfemia no está reconocida por la ley nigeriana. Es incompatible con la constitución de Nigeria”, ha sentenciado el letrado, quien señala el miedo de la población a hablar en casos como este por “temor de represalias”. Por su parte, UNICEF ha publicado este miércoles un comunicado para mostrar su “preocupación” por lo ocurrido. Peter Hawkins, representante de dicha organización en Nigeria, en declaraciones a CNN, ha manifestado que “la sentencia de este niño, Omar Farouq, de 13 años, a 10 años de prisión con trabajos serviles es incorrecta” además de que va en contra de “todos los principios básicos subyacentes de los derechos del niño y la justicia infantil que Nigeria, y por ende, el estado de Kano, ha firmado”. Como apuntan en la cadena norteamericana, en Kano se aplican, como en tantos otros estados de Nigeria, tanto la sharia como la secular, provocando que se den sentencias como las de Sharif-Aminu y Farouq. Desde la esta entidad internacional que vela por los derechos y el bienestar de la infancia han pedido al gobierno tanto local como nacional que anulen la sentencia contra el menor. Hawkins ha añadido que este caso por de manifiesto “aún más la necesidad urgente de acelerar la promulgación del proyecto de ley de protección de la infancia del estado de Kano para garantizar que todos los niños menores de 18 años, incluido Omar Farouq, estén protegidos y que todos los niños de Kano sean tratados de acuerdo con las normas de derechos del niño”.

## *De nuestros archivos:*

29 de noviembre de 2007  
Italia (El Comercio)

- **Multan con 200 euros al dueño de un gallo por cantar al alba.** El dueño de un gallo de la localidad de Malles, en el norte de Italia, ha sido condenado a pagar 200 euros de multa por las molestias que ocasiona a los vecinos el canto del animal al alba. La denuncia la inició una mujer que vive en ese pequeño pueblo de montaña, cerca del corral donde se encuentra el gallo, informan hoy medios locales. El dueño se defendió ante el juez diciendo que, de los cinco gallos que tenía, se había quedado sólo con uno ante las protestas de los vecinos, pero que necesitaba al menos éste para la supervivencia del corral. Sin embargo, el magistrado no aceptó sus argumentos y le condenó a pagar 200 euros de multa, aunque el propietario del gallo recurrirá la sentencia.



Recurrirá la sentencia

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
 @anaya\_huertas

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*